



AUTO N. 03528

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y en especial en uso de las facultades delegadas por la de la Secretaria Distrital de Ambiente en la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, Ley 1564 de 2012, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, realizó visita de verificación el día 10 de marzo de 2009, con el fin de atender queja anónima presentada del día 25 de febrero de 2009.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en atención a la visita técnica realizada, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el **Concepto Técnico 006338** del 20 de marzo de 2009, el cual estableció que:

“(…) En la zona verde de la parte trasera del Conjunto Residencial Pradera II en la Transversal 120 A No. 129D-68, se realizaron cortes transversales del fuste a dos(2) individuos arbóreos de la especie Caucho sabanero y a un (1) Chicalá, práctica que según el Decreto 472 de 2003 corresponde a la definición de tala”.

Que los hechos descritos, de acuerdo al Concepto Técnico referido, fueron presuntamente realizados por el señor **ISMAEL JIMENEZ NAGERA**, quien para la época de los hechos fungía como Administrador de la **AGRUPACION DE VIVIENDA LA PRADERA II ETAPA NUEVA TIBABUYES- PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicada en la Transversal **120 A No. 129 D-68, Barrio Villa María**, Localidad de Suba.



III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, en el numeral 8º del artículo primero, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, “...8. *Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio*”.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la Autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Previo a entrar al análisis detallado del presente asunto, resulta necesario aclarar cuál es la norma contenciosa aplicable al mismo, situación para la que se necesita conocer el contenido del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, que contempla el régimen de transición y vigencia, y que sobre el particular consagra que “***El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.***” (Negrillas fuera de texto.)

En ese orden de ideas, revisado el presente asunto se observa que las actuaciones iniciaron el **25 de febrero de 2009**, situación que conlleva a que el mismo se vea cobijado por lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984, acorde a lo plasmado por el citado artículo 308.



Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines y en su artículo 80 prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 3° del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establece: los principios orientadores de las actuaciones administrativas como son la celeridad, eficacia, imparcialidad, economía, publicidad y contradicción.

Que el principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que en *“virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”*.

Que así mismo, el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero (1) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA



Que una vez analizado los resultados consignados en el expediente **SDA-08-2009-953**, se observa que, desde la visita técnica realizada, el 10 de marzo de 2009, esta autoridad ambiental no ha iniciado ningún procedimiento de carácter administrativo en contra del señor **ISMAEL JIMENEZ NAGERA**, quien para la época de los hechos fungía como Administrador de la **AGRUPACION DE VIVIENDA LA PRADERA II ETAPA NUEVA TIBABUYES-PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicada en la **Transversal 120 A No. 129 D-68, Barrio Villa María**, Localidad de Suba, por la tala no autorizada de los siguientes ejemplares: (2) Caucho sabanero y (1) Chicalá, ubicados en zona verde del Conjunto La Pradera de Suba, pues de iniciarse alguna actuación administrativa por parte de esta Entidad, operaría el fenómeno de la caducidad, que en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, señala: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”*.

Que por lo anterior se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2009-953**, acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad y que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO del expediente **SDA-08-2009-953** y de las diferentes actuaciones jurídicas que se llegaren a adelantar en contra del **ISMAEL JIMENEZ NAGERA**, quien para la época de los hechos fungía como Administrador de la **AGRUPACION DE VIVIENDA LA PRADERA II ETAPA NUEVA TIBABUYES-PROPIEDAD HORIZONTAL**, por la tala no autorizada de los siguientes ejemplares: dos (2) Caucho sabanero y un (1) Chicalá, ubicados en zona verde del Conjunto La Pradera de Suba, ubicado en la **Transversal 120 A No. 129 D-68, Barrio Villa María, en Bogotá D.C.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ISMAEL JIMENEZ NAGERA**, a través de su representante legal y/o por quien haga sus veces, ubicado en la **Transversal 120 A No. 129 D-68, Barrio Villa María, en Bogotá D.C.**, de conformidad con el artículo 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.



ARTÍCULO TERCERO: Proceder por medio del Grupo de Notificaciones de esta Secretaría, al archivo físico del expediente **SDA-08-2009-953** y sus actuaciones administrativas de que trata el artículo **PRIMERO** de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, de conformidad con lo establecido en el Artículo 50 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LUZ DARY VELASQUEZ	C.C: 63351087	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180441 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/06/2018
--------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

LUZ DARY VELASQUEZ	C.C: 63351087	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180441 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/06/2018
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/06/2018
DIANA MARLOT PENA LOPEZ	C.C: 1019046018	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180753 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/06/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/06/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------